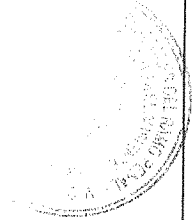


875

844



SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE EL PETEN.

PROCESO NUMERO: 1316-94. OF.4TO.

LEIANDRO MUÑOZ PIVARAL, Agente Fiscal del Ministerio Público, actuando en el ejercicio de las facultades otorgadas por nuestra ley adjetiva penal, por este medio respetuosamente comparezco a solicitar que se reciba DECLARACION TESTIMONIAL EN CALIDAD DE MUNICIPIO DE PRUEBA del señor RAMIRO FERNANDO LOPEZ GARCIA y al respecto expongo los siguientes:

HECHOS:

El catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la señora AURA ELENA FARFAN, en calidad de Presidenta de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA), formuló ante dicho juzgado departamental una denuncia en la que indicó que los pobladores del Parcelamiento de las Dos Erres, Aldea Las Cruces, Municipio de la Libertad, Departamento de Petén fueron asesinados y clandestinamente inhumados en el Parcelamiento en mención, por lo que solicitó se realizara la investigación correspondiente para identificar a las víctimas e individualizar a los posibles responsables de este hecho ilícito.

Atendiendo a la denuncia aludida, el quince de junio de ese mismo año el Juzgado de Primera Instancia Departamental de Petén, resolvió instruir el proceso penal correspondiente para determinar al, o a los posibles responsables del hecho ilícito denunciado y ordenó la exhumación de los cadáveres que fueron inhumados clandestinamente en el lugar en mención, habiendo nombrado para el efecto, a petición de la denunciante, a un Equipo Argentino de Antropología Forense, diligencias que dieron como resultado la exhumación de CIENTO SESENTA Y DOS OSAMENTAS HUMANAS Y OTROS RESTOS OSEOS QUE NO FUERON ARTICULADOS.

26 III. El Ministerio Público por su parte inició las investigaciones pertinentes para establecer la
27 responsabilidad penal en el asesinato de los pobladores del Parcelamiento de las Dos
28 Erres y ha logrado individualizar e identificar como testigo presencial del hecho al señor

RAMIRO FERNANDO LOPEZ GARCIA.

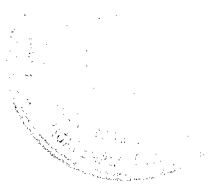
29
30 IV. Por las investigaciones realizadas, el Ministerio Público considera al referido testigo como
31 órgano de prueba, por haber presenciado la masacre y haber sido llevado por uno de los
32 elementos "kaibiles" que formaba parte de la patrulla militar que supuestamente realizó la
33 masacre de los pobladores del Parcelamiento de la Dos Erres, habiéndolo inserto
34 posteriormente, este kaibil, como hijo suyo en el Registro Civil, y actualmente está siendo
35 protegido por parte del Ministerio Público, encontrándose pendiente de viajar al Canadá
36 como inmigrante el día doce de febrero del presente año, razón por la cual es de suma
37 urgencia que antes de viajar se le tome su declaración testimonial como anticipo de
38 prueba.

39 V. Por lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público, presume con justa razón, que ese
40 testigo no podrá estar presente en el debate, siendo por tanto imprescindible recibirle la
41 **DECLARACION TESTIMONIAL como ANTICIPO DE PRUEBA** al señor **RAMIRO**
42 **FERNANDO LOPEZ GARCIA**, solicitando para el efecto que tomando en cuenta la fecha
43 en que viajará a la república del Canadá a la mayor brevedad posible se fije el día y hora
44 para la práctica de la diligencia solicitada, la cual deberá ser considerada como acto
45 definitivo ya que la misma se presume no podrá practicarse durante el debate

46 VI. Por considerarse la práctica del acto que se solicita de extrema urgencia y por ignorarse
47 quienes serán los imputados, es procedente que el acto de **DECLARACION**
48 **TESTIMONIAL como ANTICIPO DE PRUEBA** se realice prescindiendo de las citaciones
49 previstas en el artículo 317 del Código Procesal Penal, designando para el efecto un
50 defensor de oficio para que controle el acto.

(876)

~~842~~



FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 317 del Código Procesal Penal establece como acto jurisdiccional el Anticipo de Prueba así: "Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al Juez que controla la investigación que lo realice. El Juez practicará el acto si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

En ningún caso el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio."

Asimismo el Artículo 318 del citado cuerpo legal establece que : " Cuando se ignore quien ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar aún de oficio los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto , remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia de los motivos que determinaron la resolución."

PETICION:

- 26 I. Que se admita para su trámite la presente solicitud de DECLARACION TESTIMONIAL
27 como ANTICIPO DE PRUEBA del señor RAMIRO FERNANDO LOPEZ GARCIA
28 II. Previo a practicarse la diligencia antes solicitada se requiera a la Defensoría Pública
29 designación de un defensor de oficio para que esté presente en el acto.
30 III. Por la naturaleza del acto, el Ministerio Público solicita que se prescinda de la citación
31 anticipada a las partes por temor a la pérdida de elementos de prueba, procurando no
32 afectar las facultades atribuidas a ellas.
33 IV. Que se fije día y hora para la práctica de la DECLARACION TESTIMONIAL EN CALIDAD
34 DE ANTICIPO DE PRUEBA del señor RAMIRO FERNANDO LOPEZ GARCIA
35 V. Que se notifique al Ministerio Público en la Fiscalía Distrital del Departamento de Petén
36 Acompaño duplicado y tres copias del presente memorial.
37 Guatemala 08 de febrero de 1999.

41
42
43 LIC. ALEJANDRO MUÑOZ PIVARAL
44 AGENTE FISCAL MINISTERIO PUBLICO



46 Secretaría del Juzgado de Primera Instancia
47 DEPTO. PETEN

47 **RECIBIDO**
48 09 FEB 1999

49 Hoy a las _____ H. _____ M.
50 Por: _____

Reg-160-99-44